



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de mayo de 2010

N° 26526

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto N° DAL-016-ADM-2010

(De martes 20 de abril de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 47 DE 9 DE JULIO DE 1996 PARA MINIMIZAR EL NIVEL DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR EL CONSUMO DE FRUTAS Y VEGETALES EXPUESTOS AL USO DE PLAGUICIDAS".

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-121-2009

(De martes 22 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS AUPSA-DINAN-355-2007; AUPSA DINAN-042-2008, PARA LA IMPORTACIÓN DE PAPAS (SOLANUM TUBEROSUM) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE COLOMBIA". ESTA RESOLUCIÓN INCLUYE LAS PAPITAS CRIOLLAS".

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA - DINAN - 006 - 2010

(De lunes 25 de enero de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE SANDÍAS (CITRULLUS LANATUS) FRESCAS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE HONDURAS".

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-020-2010

(De jueves 22 de abril de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS MEDIDAS SANITARIAS Y/O FITOSANITARIAS PARA LA INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONDICIÓN DE TRÁNSITO Y/O TRASBORDO INCLUYENDO ALMACENAJE EN ZONAS LIBRES, ZONAS PROCESADORAS Y RECINTOS ADUANALES".

### AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-024-2010

(De jueves 22 de abril de 2010)

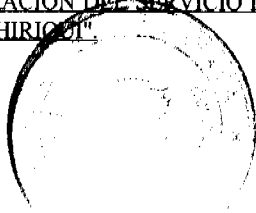
"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA INTRODUCCIÓN DE CORTES DE CARNE, EN FORMA REFRIGERADA O CONGELADA PARA CONSUMO HUMANO, DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA".

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 3438-RTV

(De martes 20 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA RADIO CHIRIQÚI, S.A., UN PERIODO CURA DE SEIS (6) MESES PARA REINICIAR LA TRANSMISIÓN DE LA FRECUENCIA 780 KHZ, AUTORIZADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (No. 801) DESDE DEL AYER 6 DE MAYO DE CHIRIQÚI".



---

**BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución N° 04-2010  
(De lunes 26 de abril de 2010)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL BANCO".

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° 217-02  
(De miércoles 24 de enero de 2007)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 279 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 5, NUMERAL 1RO. DEL ACUERDO No. 46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA JUDICIAL".

---

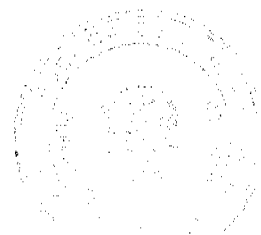
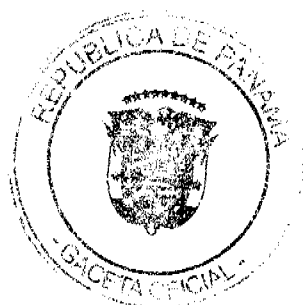
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De lunes 22 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY No. 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, "SOBRE MEDICAMENTOS Y OTROS PRODUCTOS PARA LA SALUD HUMANA".

---

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**RESUELTO No. DAL-016-ADM-2010, PANAMA, 20 DE ABRIL DE 2010**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia del crecimiento de la actividad agrícola en nuestro país, ha aumentado considerablemente el uso de plaguicidas, haciéndose necesario garantizar a los consumidores la calidad e inocuidad de los productos agrícolas.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su artículo 10, acápite 7, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a regular el control de calidad de los plaguicidas y fertilizantes, así como sus límites máximos de residuos; igualmente, en su artículo 46, acápite 4, establece que esta Dirección tendrá el derecho y la responsabilidad, como autoridad nacional competente, de determinar los residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales, durante el período de producción.

Que el artículo 50 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que esta Dirección podrá, durante el periodo de producción, retener, decomisar, y/o destruir, según sea el caso, las plantas y/o productos vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan los límites máximos establecidos para cada producto, de manera científicamente comprobada.

Que el Decreto Ejecutivo No. 63 de 1 de septiembre de 1997, Artículo Décimo Tercero, numeral dos, expresa que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordenará muestreo y análisis con el propósito de evaluar residuos tóxicos en plantas y productos vegetales durante el período de producción.

Que el Ministerio de Salud, a través del Decreto Ejecutivo No. 467 del 7 de noviembre de 2007, adoptó el Reglamento Sanitario que determina los límites máximos de residuos de plaguicidas y otros contaminantes, que aplican para frutas y vegetales de consumo nacional y de exportación.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, cuenta con el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales y con la red de estaciones de bioensayos rápidos para la detección de residuos de plaguicidas en frutas y vegetales, además de materiales, equipos y profesionales debidamente capacitados para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Reglamentar el Artículo 50 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996 para minimizar el nivel de riesgo de contaminación por el consumo de frutas y vegetales expuestos al uso de plaguicidas.
- SEGUNDO:** Responsabilizar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal por la ejecución del Plan Nacional de Monitoreo durante el período de producción, para ello esta Dirección hará monitoreos de oficio de las parcelas de frutas y/o vegetales cultivadas a cielo abierto o en cultivos protegidos, tanto para el consumo nacional como de exportación.
- TERCERO:** Adoptar el Manual de Procedimiento No. DNSV-DA-001-10, para colecta y análisis de muestras de frutas y vegetales de consumo nacional y de exportación, con el fin de evaluar residuos de plaguicidas durante el período de producción, el cual es del siguiente tenor:



## MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA COLECTA Y ANALISIS DE MUESTRAS DE FRUTAS Y VEGETALES DE CONSUMO NACIONAL Y DE EXPORTACIÓN, CON EL FIN DE EVALUAR RESIDUOS DE PLAGUICIDAS DURANTE EL PERIODO DE PRODUCCIÓN

La determinación de residuos de plaguicidas contenidos en los alimentos es considerado, por la sociedad mundial, como un problema de primer orden. Por tal razón, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha incluido, a partir del año 2006, en su Plan Nacional de Monitoreo de Frutas y Vegetales, la tecnología con la capacidad de diagnosticar o de asegurar a los productores nacionales la inocuidad química de sus cosechas.

En este sentido, se ha creado el Laboratorio para el Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales y la Red de Estaciones de Bioensayo Rápido, para la Detección de Residuos de Plaguicidas en Frutas y Vegetales. Esta última creada con el apoyo del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Ministerio de Salud, Alcaldía de Panamá y la Misión Técnica de Taiwán.

Las labores de colecta de muestras son realizadas, fundamentalmente, por los extensionistas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aunque también se reciben de otras instituciones gubernamentales. Las muestras llegan a las estaciones o al laboratorio, son procesadas y los resultados se entregan a las partes interesadas.

A través de este manual de procedimientos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario propone establecer un orden único en las etapas del proceso de muestreo, identificación, empaque, envío, recepción, análisis, lectura de resultados, emisión y la adopción de medidas correctivas.

### OBJETIVOS

- ❖ Establecer un procedimiento de muestreo para frutas y vegetales
- ❖ Determinar, a través de técnicas convencionales y de bioensayo rápido, la conformidad con los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas (LMR) establecidos para frutas y vegetales de consumo nacional y de exportación.

### I. DEFINICIONES

Para los efectos del presente manual de procedimiento, además de las definiciones establecidas en la Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996, sobre protección fitosanitaria y sus reglamentos, se tomarán en consideración las siguientes:

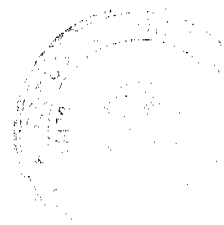
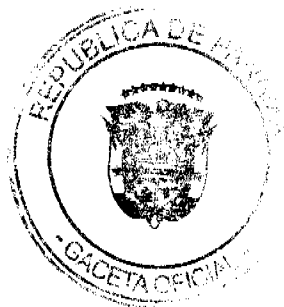
**Acta de muestreo:** formato de informe estándar completado por el oficial en el momento del muestreo y firmado por la persona responsable del lote.

**Asistente de muestreo:** persona asignada para ayudar al oficial de muestreo en el manejo de contenedores y equipo de muestreo, entre otros.

**Autoridad competente:** la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Bioensayo rápido:** prueba para la detección de residuos de plaguicidas fundamentada en la inhibición enzimática y empleo de técnicas colorimétricas básicas. Rápida en la generación de resultados y sencilla en su ejecución.

**Equipo de laboratorio:** se refiere a los instrumentos que se utilizan para realizar el análisis de diferentes sustancias.



**Funcionario encargado del muestreo:** persona capacitada en materia de procedimientos de muestreo y autorizada por las autoridades competentes para tomar muestras.

**Límite máximo para residuo de plaguicida (LMR):** es la concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), recomendada por la comisión del *codex alimentarius*, para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos.

**Lote:** la cantidad de productos de la misma naturaleza y procedencia, que tengan características presumiblemente uniformes.

**Muestra:** la cantidad de material cuya composición debe representar estadísticamente la totalidad del material de donde se tomó, con el fin de ser analizada en el laboratorio.

**Muestreo:** conjunto de operaciones que se lleva a cabo con el objeto de extraer muestras representativas de un determinado lote.

**Muestra analítica:** porción de producto que ha de analizarse a partir de la muestra de laboratorio.

**Muestra simple o elemental:** determinada cantidad de material que se extrae de un sub-lote o lote.

**Muestra compuesta o global:** muestra obtenida por homogenización de diferentes muestras simples o elementales, con el fin de garantizar una que sea representativa de la totalidad del material.

**Muestra final:** parte representativa obtenida de la muestra compuesta.

**Muestra de laboratorio:** parte de la muestra final que se envía al laboratorio para el análisis, que puede utilizarse como un todo, o subdividirse en porciones representativas si así lo exige la legislación nacional.

**Tamaño de la muestra:** número de unidades, o cantidad de material que constituye la muestra.

**Vegetales:** productos que se consumen en estado natural o con un mínimo de procesamiento (crudas). Ejemplo: zanahoria, rábano, fresas, tomates, apio, coliflor, repollo, entre otros.

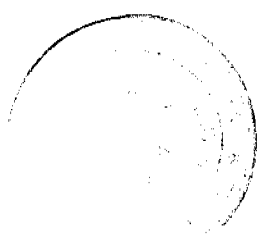
## II. DEL MUESTREO

### A. Plan Nacional de Monitoreo

1. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal ejecutará un Plan Nacional de Monitoreo, durante el período de producción, en donde se hará muestreo de oficio o por solicitud de la parte interesada, de las parcelas de frutas y/o vegetales cultivadas a cielo abierto o en cultivos protegidos, tanto para el consumo nacional como de exportación.

### B. Solicitud de muestreo de parte interesada

1. Para solicitar el muestreo de frutas y vegetales para consumo nacional o de exportación, se debe utilizar el formato, descrito en el Anexo No. 1 sobre solicitudes.
2. El solicitante podrá presentar la correspondiente solicitud, ante la Agencia de extensión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; a la Coordinación Regional de Sanidad Vegetal; o al Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



**C. De la toma de muestras**

1. El muestreo para certificación de los productos vegetales, deberá ser ejecutado por personal autorizado, quienes deberán estar provistos de todo el equipo y materiales necesarios para dicha actividad, en colaboración con la empresa, productor o propietario del producto de la muestra, y deberán seguirse las siguientes instrucciones:
  - a) realizar el muestreo en presencia de un representante calificado de la empresa o productor;
  - b) identificar el o los productos a muestrear en parcelas o predios y/o en sus empaques originales (cajas, sacos u otros);
  - c) identificar los lotes de los productos vegetales a muestrear;
  - d) determinar el número y tamaño de las submuestras a tomar de cada lote;
  - e) seleccionar al azar, las unidades de muestra de cada lote;
  - f) se tomará muestra de la parte del producto que es comerciable;
  - g) deberán utilizarse empaques resistentes de acuerdo con el tipo de producto muestral.
  - h) las muestras serán debidamente identificadas con etiquetas en la que se detallará: número de la muestra, nombre del cultivo, lugar en donde se tomó la muestra, cantidad de producto muestreado, nombre del colector, cargo y nombre del propietario;
  - i) levantar el acta de muestreo y entregar una copia a la empresa o productor;
  - j) llenar formato de envío al laboratorio;
2. La selección del tamaño mínimo de la muestra se realizará de acuerdo con los cuadros No. 1 y No. 2.
3. Para determinar el tamaño de las muestras que serán analizadas por medio de técnicas de bioensayos, rápido se seguirá el procedimiento desarrollado en el Resuelto 41 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de 8 de julio de 2008.

**Cuadro 1. Productos de origen vegetal, descripción y tamaño mínimo de las muestras.**

CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS	EJEMPLOS	PESO O UNIDADES MINIMAS DE MUESTRA
1. Productos frescos de tamaño pequeño unidades de 25 g.	apio, lechuga, espinacas, guisantes.	1 Kg.
2. Productos frescos de tamaño medio, unidades de 25 a 250 g	tomate, naranjas, guayaba, mangos, otras.	1 Kg. (10 unidades al menos)
3. Productos frescos de tamaño grande, unidades 250 g.	coles, pepinos, melones, piñas, papaya.	2 kg (5 unidades al menos)
4. Legumbres	Okra	1 Kg.
5. Hierbas aromáticas frescas.	perejil, albahaca, otras.	0,5 Kg.



6. Especies	secas.	0,1 Kg.
7. Leguminosas, forrajes y otros forrajes y piensos	frijoles, porotos, guandú, otros.	1 Kg.

Cuadro 2. Numero de muestras elementales a tomar para productos a granel

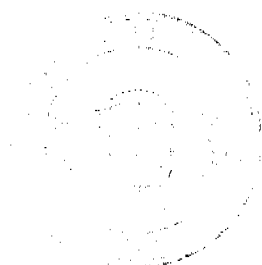
Masa del lote en Kg	Masa total de la muestra en Kg.
Hasta 200	10
de 201 a 500	20
de 501 a 1000	30
de 1001 a 5000	60
más de 5000	100 mínimo

#### D. PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRA

1. El procedimiento para la toma de las muestras tiene por objeto adquirir una muestra final representativa del lote, a fin de certificar todos los productos vegetales tanto de consumo nacional, como para la exportación.

La muestra final se considera representativa del lote, cuando se haya obtenido según el procedimiento descrito a continuación:

- a) deberá evitarse la contaminación y el deterioro de las muestras en todas las fases, ya que podrían afectar los resultados de los análisis;
- b) deberá tomarse muestras por separado de cada lote;
- c) determinar la cantidad de muestras a recolectar;
- d) seleccionar el método de muestreo a emplear, según el tipo de vegetal. El recolector trazará un mapa de la parcela, indicará el sitio de muestreo sobre ella; el sitio se caminará siguiendo uno de los dos métodos: en X o en zig-zag.
  - d.1. **Método en "X"**: consiste en dibujar una X imaginaria en la zona a ser evaluada, se recolecta la muestra en los extremos y en el centro de la X, realizando un mínimo de 5 a 10 estaciones para la colecta de la muestra hasta completar la cantidad requerida.
  - d.2. **Método en ZIG-ZAG**: consiste en dibujar un ZIG-ZAG imaginario en la zona a ser evaluada, realizando un mínimo de 5 a 10 estaciones para la colecta de la muestra hasta completar la cantidad requerida.
- e) al coleccionar muestras directamente en el campo de cultivo o casas de vegetación, no se deberán tomar productos enfermos y las muestras se tomarán durante el periodo de cosecha;
- f) se debe muestrear la parte del producto que es comerciable;
- g) tener cuidado de no remover residuos superficiales en la muestra durante la recolección, el empaque o transporte de la muestra;
- h) tomar y empacar la cantidad o el peso recomendado en el sitio del muestreo y no realizar submuestras de lo empacado;



- i) exigir limpieza de los instrumentos que se utilizan para la toma de muestras y tener cuidado de no contaminación;
- j) utilizar empaques y/o envases nuevos y en perfecto estado de limpieza;
- k) evitar la contaminación de las muestras causadas por manos o ropas que hayan estado en contacto con plaguicidas;
- l) las muestras deben transportarse adecuadamente con etiquetas e identificadas y mantenerse así hasta que se realice el análisis, bajo temperatura de 4 grados centígrados.

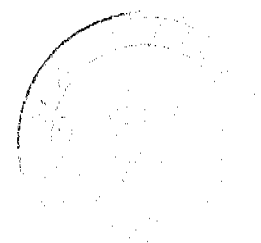
## 2. Acondicionamiento de las muestras finales.

- a) Colocar cada muestra de laboratorio en un recipiente limpio de material inerte, que la proteja convenientemente ante cualquier factor de contaminación y daño que pueda derivarse del transporte.
- b) Etiquetar y precintar después el recipiente de forma que sea imposible abrirlo o despegar la etiqueta sin deteriorar el precinto. Tomar así mismo todas las precauciones necesarias, para evitar cualquier modificación de la composición de la muestra de laboratorio que pueda producirse durante su transporte o almacenamiento.
- c) Las muestras deben conservarse hasta la evaluación definitiva y hasta que se decida sobre el destino del lote.
- d) Muestras elementales o simples. En la medida de lo posible, recolectar las muestras en distintos puntos del lote. Consignar cualquier excepción de esta norma en la ficha o acta de toma de muestras. Los productos que estén total o fuertemente deteriorados no deberán ser objeto de toma de muestras. El conjunto de las muestras elementales no deberá ser nunca inferior a la cantidad requerida para las muestras de laboratorio.
- e) Preparación de la muestra compuesta o global. La muestra global se obtendrá mezclando las muestras elementales.
- f) Preparación de la muestra final. La muestra global se podrá utilizar tal cual como muestra final. Si la muestra global fuere demasiado grande, la muestra final se podrá preparar a partir de ella, por medio de un método de reducción adecuado. Dividir, por ejemplo, la muestra en cuatro partes, siguiendo los diagonales, eliminar dos cuartos opuestos, mezclar el resto; volver a dividir en cuatro y proseguir las operaciones hasta obtener la cantidad requerida.

## E. IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

1. Cada muestra de laboratorio deberá registrarse e identificarse correctamente e ir acompañada de la etiqueta oficial (ver anexo 2) y un acta de muestreo, en la que se indique la naturaleza y origen de la muestra, la fecha y lugar de la toma de muestras, junto con toda la información complementaria que pueda ayudar al analista.

Se asignará a la muestra de laboratorio un código exclusivo que se añadirá al registro de la muestra junto con todos los datos necesarios.





**F. ACTA DE MUESTREO**

1. El original del acta de muestreo se destinará a las oficinas de la autoridad competente, y una copia a la empresa propietaria del producto. El acta deberá contener la información detallada en el Anexo 3.

**G. TRANSPORTE Y ENTREGA DE LA MUESTRA**

1. La muestra de laboratorio deberá colocarse en un envase limpio e inerte, que ofrezca protección suficiente contra la contaminación exterior y contra los daños que puedan producirse en el traslado.
2. Precintar después, el recipiente de forma que sea imposible abrirlo o despegar la etiqueta sin deteriorar el precinto (ver anexo 4).
3. La muestra, junto con la hoja de envío que se detalla en el anexo 5, deberá ser entregada al laboratorio; de preferencia el mismo día de la colecta de la muestra.
4. De no cumplir la muestra con los controles respectivos será objeto de rechazo por el laboratorio (ver Anexo 6).

**H. MATERIALES, EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ENTRENAMIENTO****1. Del Muestreo**

- a) Para la colecta de muestras, el oficial de muestreo deberá contar con los siguientes materiales mínimos:

1. etiquetas marcadores
2. libretas
3. cuchillas y/o tijeras para podas
4. actas de muestreo
5. guantes
6. hieleras
7. bolsas plásticas.

**2. De la Seguridad Personal**

- a) Para realizar el muestreo será obligatorio utilizar el siguiente equipo de protección:

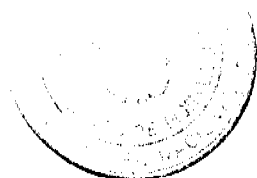
1. guantes de látex resistentes
2. mascarilla desechable para polvo
3. sombrero o gorra
4. botas.

**3. Del entrenamiento**

- a) Todo el personal responsable de las labores de muestreo deberá recibir capacitación sobre diseño estadístico, métodos y procedimientos de toma de muestras de los productos; así como en medidas de protección personal.

**I. Del análisis de la muestra**

1. El análisis de la muestra se realizará mediante dos técnicas de laboratorio



- a) Técnicas de análisis cuantitativas y confirmatorias, también llamadas técnicas químicas convencionales.
  - b) Técnicas de bioensayo rápido. Son semicuantitativas y tienen su principio en la inhibición enzimática y detección por técnicas colorimétricas básicas. Es un método ideal de barrido preliminar o tamizado de muestras, se separan sólo las muestras contaminadas con residuos de plaguicidas para ser verificadas mediante técnicas convencionales.
2. Para todos los casos se elaborará una porción de reserva de la muestra original, con el objeto de obtener extractos adicionales y realizar análisis repetidos y de confirmación.

De detectarse alguna violación a la norma sobre Límites Máximos para Residuos de Plaguicidas, en particular en el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales, la muestra se almacenará por un período de un mes.

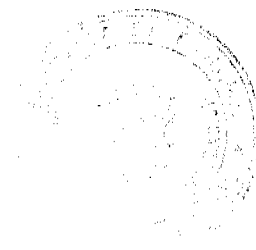
De no reportarse ninguna violación a la norma, las muestras se desecharán en un plazo de ocho días.

#### J. De los resultados de la muestra

1. El informe de resultado de las muestras analizadas por el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, será entregado en un tiempo no mayor de 10 días hábiles al Departamento de Agroquímicos, de donde se remitirá a la Coordinación Regional de Sanidad Vegetal para su entrega al beneficiario.
2. Los cultivos para los cuales no se han establecido, de manera directa, los Límites Máximos para Residuos de Plaguicidas en el Decreto Ejecutivo No. 467 de 7 de noviembre de 2007 del Ministerio de Salud, ni declarado en el expediente del plaguicida registrado en el Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, ni en la literatura internacional de reconocimiento; se ubicarán según corresponda a alguna de las siguientes cinco categorías:
  - a) raíces y tubérculos,
  - b) granos y cereales,
  - c) hortalizas,
  - d) oleaginosas
  - e) vegetales y frutas.

Los Límites Máximos de Residuos de referencia dados para plaguicidas, usados en cultivos de una categoría, serán adoptados por los cultivos carentes de dicha información y que mantienen afinidad con la categoría señalada fundamentalmente en cuanto a familia botánica, morfología y forma de consumo.

3. Cualquier medida de retención, decomiso o destrucción de lotes de plantas o productos vegetales se realizará, a partir de los resultados que emitan los laboratorios oficiales o laboratorios debidamente aprobados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
  - a) Descripción de medidas a partir de resultados emitidos por el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales
    - a.1. Cuando aplique, el lote de plantas o productos vegetales muestreado será sometido a un período de retención, cuya duración la determinará la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y no será superior a una semana.



- a.2. En caso que la concentración de residuos de plaguicidas en la cosecha no sea superior al Límite Máximo de Residuos, el lote se libera y puede ser comercializado. Sin embargo, el lote proveniente de áreas o sitios de producción que luego del análisis, arroje resultados por encima de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas, se incinera o destruye (manual o mecánicamente) toda la cosecha o sólo la cosecha de turno, según sea el caso.

La incineración o destrucción del material vegetativo se realizará por cuenta propia del afectado(a), de la manera más ambientalmente segura o como se haya establecido por la autoridad nacional competente en el tema.

- a.3. Por solicitud de la parte interesada, la decisión de incineración o destrucción del lote violatorio de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas podrá ser sometida a una reconsideración. Para ello, comunicará por escrito a la Coordinación Regional de la Sanidad Vegetal correspondiente, su no conformidad con los resultados y solicitará un nuevo análisis a partir de la porción de reserva.

Esta solicitud se efectuará en un periodo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la entrega de resultados. El costo de este segundo análisis debe ser sufragado por la persona afectada.

- a.4. A solicitud de la parte interesada, la porción de reserva de la muestra violatoria de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas puede ser enviada a otro laboratorio externo, siempre y cuando dicho laboratorio esté acreditado a la Norma ISO 17025. El costo de envío y análisis serán sufragados por la persona afectada.

**b) Descripción de medidas a partir de resultados emitidos por las Estaciones de Detección Rápida de Residuos de Plaguicidas.**

- b.1. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud llevará un registro de las personas naturales o jurídicas que hayan sido detectadas como infractoras de las buenas prácticas agrícolas respecto al manejo de los plaguicidas, por consiguiente, se haya determinado en sus cosechas la presencia de residuos de plaguicidas en concentraciones peligrosas para la salud humana.

- b.2. Las muestras que resulten de alto riesgo para la salud pública, según esta técnica, son enviadas al Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para su cuantificación y confirmación.

Previo a la confirmación, la coordinación regional de Sanidad vegetal respectiva ordenará la prohibición en la cosecha, venta y consumo de estos lotes y establece una cuarentena a la parcela o parcelas en los predios de la finca.

- b.3. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, a través de sus coordinaciones regionales dará las instrucciones para la



eliminación selectiva de las cosechas de turno contaminadas con residuos de plaguicidas (según el punto a.2. de este apartado sobre los resultados de la muestra), siempre y cuando los análisis hayan sido corroborados por el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales, y que éstos confirmen una violación de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales.

- b.4. Basándose en los resultados que emiten las estaciones de bioensayos rápidos, las coordinaciones regionales de Sanidad Vegetal abrirán expediente de cada una de las personas naturales o jurídicas infractoras de las buenas prácticas agrícolas, respecto al manejo de los plaguicidas en plantas y productos vegetales, y mantendrán un monitoreo más continuo de sus parcelas de producción.
- b.5. Una misma finca, previamente registrada y catastrada por las dirección nacional de Agricultura y de Sanidad Vegetal, que haya acumulado 4 (cuatro) resultados violatorios en la aplicación de las buenas prácticas agrícolas respecto al manejo de los plaguicidas en plantas y productos vegetales y que, en por lo menos 2 (dos) de los casos, al ser verificados por técnicas convencionales, se hayan detectado violaciones de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas; se le considerará cualquier nueva infracción para los fines superiores de protección a la salud pública, como argumento suficiente, de aquí en adelante, para la incineración o destrucción de los lotes de vegetales contaminados. La descripción de esta acción está indicada en el punto a.2. de este apartado sobre los resultados de la muestra.
4. Los reclamos de no conformidad con los resultados emitidos por los laboratorios se resolverán de la misma manera como se describe en los puntos a.3. y a.4. de este apartado sobre los resultados de la muestra.
5. Con base a los resultados emitidos por el Laboratorio de Control de Residuos de Plaguicidas en Plantas y Productos Vegetales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal sobre los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales, e independientemente de la técnica empleada, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal tendrá la facultad de notificar y coordinar con las direcciones regionales de competencia las acciones correctivas para la aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas.

Por su parte, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción, infractoras de los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en plantas y productos vegetales, tendrán la obligación de asistir y participar de los cursos y/o capacitaciones técnicas que, para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario organice.

6. A solicitud de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la persona infractora recurrente de los Límites Máximos de Residuos no podrá ser incluida como beneficiaria de las políticas de incentivos agropecuarios que el Ministerio de Desarrollo promulgue.

**CUARTO:** Son parte integral de este reglamento los documentos que aparecen en los siguientes anexos.



**Anexo No. 1**



**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL  
DEPARTAMENTO DE AGROQUIMICOS**

**SOLICITUD DE MUESTREO**

**Datos generales**

Nombre del solicitante:  
Localidad  
Corregimiento  
Distrito:  
Provincia:  
Número de Teléfono:


**Datos técnicos**

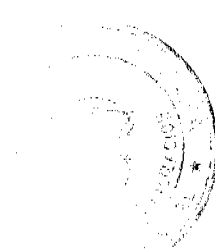
Cultivo:  
Superficie expresada en hectáreas:  
Fecha probable de cosecha  
Nº de lote

**Prueba de análisis solicitada.**


Organofosforados  
Carbamatos  
Organoclorados  
Ditiocarbamatos  
Piretroides

**Anexo No. 2**

	<b>ANALISIS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS</b>
Muestra número:	_____
Matriz vegetal:	_____
Nº de lote:	_____
Fecha:	_____
Cantidad muestreada:	_____
Muestreada por:	_____



Anexo No. 3



Acta N° \_\_\_\_\_

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL**  
**DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS**

**REGISTRO DE RECOLECCIÓN DE LA MUESTRA**

CONDICIONES AMBIENTALES: SEQUEÑO <input type="checkbox"/> NUBLADO <input type="checkbox"/> LLUVIOSO <input type="checkbox"/>		LOCALIDAD _____ CORREGIMIENTO _____ DISTRITO _____ PROVINCIA _____		COORDENADAS UTM. _____ _____	
RECOLECTOR _____		CARGO: _____		DUEÑO DEL PRODUCTO, FIRMA RESPONSABLE Y TELÉFONO: _____	

Código muestra	Fecha	Hora	Cultivo	Parcela		Tamaño muestra	
				Nombre o No. lote	has o m <sup>2</sup>	Unidades	Peso, Kg

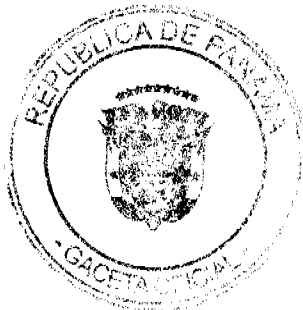
**PRUEBAS DE ANÁLISIS SOLICITADAS:**

ORGANOFOSFORADOS  CARBAMATOS  ORGANOCLORADOS  FITOCARBAMATOS   
 PIRETROIDES  OTROS \_\_\_\_\_


DESCRIPCIÓN DE LA MUESTRA Y OTROS COMENTARIOS (variedad muestreada, últimas dos aplicaciones de plaguicidas, dosis y su frecuencia en el ciclo del cultivo):

Muestra 1: \_\_\_\_\_  
 Muestra 2: \_\_\_\_\_  
 Muestra 3: \_\_\_\_\_  
 Muestra 4: \_\_\_\_\_

FIRMA RECOLECTOR: _____	CÉDULA: _____	TESTIGOS DEL ACTO: a) _____ b) _____
_____	IDONEIDAD: _____	



Anexo No. 4

	PRODUCTO:	MUESTRA Nº:	FECHA:	LIBERA LA MUESTRA:
	NOMBRE COMPLETO DEL RECOLECTOR			
	INVESTIGADOR <input type="checkbox"/> INSPECTOR <input type="checkbox"/> ANALISTA <input type="checkbox"/>			
	FIRMA:			FECHA:

Anexo No. 5

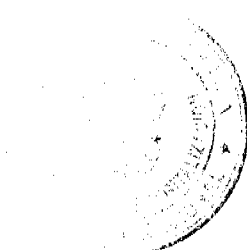


MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL  
DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS

ENVÍO DE MUESTRAS A LABORATORIO PARA EL ANÁLISIS DE RESIDUOS

NOTA LLENAR CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE

1. Nº DE ACTA: \_\_\_\_\_
  2. Nº DE MUESTRA: \_\_\_\_\_
  3. PRODUCTO: \_\_\_\_\_
  3. Nº DE LOTE: \_\_\_\_\_
  4. TIPO DE ANÁLISIS:
    - ORGANOFOSFORADO
    - CARBAMATOS
    - OTROS: \_\_\_\_\_
  5. ÚLTIMA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS:
    - FECHA: \_\_\_\_\_
    - PLAGUICIDA: \_\_\_\_\_
  6. CANTIDAD ENTREGADA: Kg. \_\_\_\_\_ UNIDADES \_\_\_\_\_
  7. CONDICIONES AMBIENTALES: \_\_\_\_\_
- OBSERVACIONES:
- MUESTREO REALIZADO POR: \_\_\_\_\_
- MUESTRA RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_



Anexo No. 6



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL

Coordinación de Servicios Técnicos y Análisis Químico

Formato:  
RECHAZO DE MUESTRAS

ACTA DE RECHAZO DE MUESTRA N° \_\_\_\_\_

Código de la muestra: \_\_\_\_\_  
Fecha del muestreo: \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Laboratorio: \_\_\_\_\_  
Fecha de rechazo: \_\_\_\_\_  
Recolector: \_\_\_\_\_

Razones del rechazo:

- Deteriorada  Muy sucia
- Sin cinta adhesiva o etiqueta  Sin acta o registro del muestreo
- Cantidad insuficiente
- Otros: \_\_\_\_\_

Recibido por: \_\_\_\_\_

SELLO:

Fecha: \_\_\_\_\_

QUINTO: Colocar para su venta y a disposición de los interesados, el Manual de Procedimiento en el Departamento de Agroquímicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

SEXTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR M. PÉREZ B.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LUIS V. VICARREAL O.  
Viceministro de Desarrollo Agropecuario





## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

## RESUELTO AUPSA - DINAN - 121 - 2009

(De 22 de diciembre de 2009)

"Por medio del cual se modifican los Requisitos Fitosanitarios AUPSA-DINAN-355-2007; AUPSA-DINAN-042-2008, para la importación de Papas (*Solanum tuberosum*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia."

Esta Resolución incluye las Papitas Criollas

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Papas (*Solanum tuberosum*) frescas, para consumo humano y /o transformación, originarias de Colombia.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

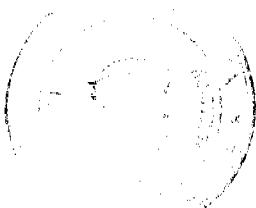
## RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Papas (*Solanum tuberosum*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Colombia, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción	Descripción del producto alimenticio
Arancelaria	
0701.90.00	Otras papas ( <i>Solanum tuberosum</i> ) frescas o refrigeradas, exceptuando las utilizadas para siembra.*

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Papas (*Solanum tuberosum*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:



Que:

3.1 Las Papas (*Solanum tuberosum*) han sido cultivadas y embaladas en Colombia.

3.2 Las Papas (*Solanum tuberosum*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Premnotrypes vorax</i>	b) <i>Phthorimaea operculella</i>
c) <i>Symmetrischema tangolias</i>	

3.4.2 La partida procede de áreas, lugares o sitios de producción, reconocidos y aprobados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos como libres de:

a) <i>Ditylenchus dipsaci</i>	b) <i>Pratylenchus brachyurus</i>
-------------------------------	-----------------------------------

3.4.3 La papa fresca para consumo, ha sido lavada o cepillada, además de tratada con un producto, debidamente registrado por la ONPF del país de origen y avalado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), para su uso como inhibidor de brotación de los tubérculos.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 7: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

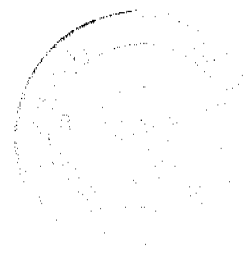
Artículo 9: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología y nemátodos, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 10: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Papas (*Solanum tuberosum*) frescas, originarias de Colombia, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: Este Resuelto modifica los Resueltos AUPSA-DINAN-355-2007; AUPSA-DINAN-042-2008 y, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 12: El presente Resuelto empezará a regir 21 días después de promulgado en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 006 - 2010

(De 25 de Enero de 2010)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Sandías (*Citrullus lanatus*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Honduras."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Sandías (*Citrullus lanatus*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Honduras.

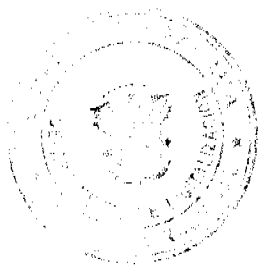
Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Sandías (*Citrullus lanatus*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Honduras, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0807.11.00	Sandías ( <i>Citrullus lanatus</i> ) frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Sandías (*Citrullus lanatus*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Sandías (*Citrullus lanatus*) han sido cultivadas y embaladas de Honduras.

3.2 Las Sandías (*Citrullus lanatus*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.4.1. La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Thrips palmi* b) *Frankliniella occidentalis*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Sandías (*Citrullus lanatus*) frescas, originarias de Honduras, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.



Artículo 12: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

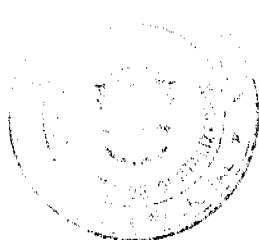
HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

FILIBERTO FRAGO S.

Secretario General



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS  
RESUELTO AUPSA – DINAN – 020 – 2010  
(De 22 de Abril de 2010)

“Por medio del cual se emiten las medidas sanitarias y/o fitosanitarias para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana y animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción en tránsito de alimentos no nacionalizados, dentro de un mismo punto o entre dos puntos de ingreso localizado en el territorio nacional y/o el trasbordo o movilización de alimentos no nacionalizados entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que se deben cumplir, para la introducción de alimentos a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo incluyendo almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, ha considerado pertinente emitir las disposiciones generales para el tránsito y/o trasbordo de a los alimentos, a la República de Panamá, incluyendo en el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales”.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

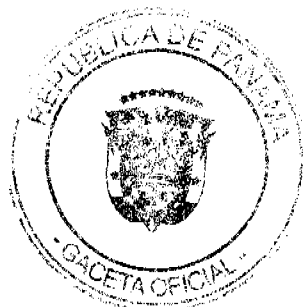
RESUELVE:

Artículo 1: Establecer las medidas sanitarias y/o fitosanitarias, aplicadas a los alimentos, que ingresen a la República de Panamá, en condición de tránsito y/o trasbordo, incluyendo el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales.

Artículo 2: Previo a la notificación, el interesado deberá presentar el conocimiento de embarque, el cual será evaluado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a objeto de determinar el nivel de riesgo asociado con cada partida.

Artículo 3: La notificación para el tránsito de los alimentos, incluyendo el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales, deberá realizarse en el Sistema de Notificación de Importación de Alimentos (SISNIA) de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, previo a la llegada del alimento al punto de ingreso.

Artículo 4: DEL TRÁNSITO DIRECTO: Se considerara como tránsito directo el transporte de alimentos para consumo humano y animal que ingresen al territorio nacional, movilizándose de un punto de ingreso a otro con destino a otro país, en las siguientes modalidades:



- a. Con destino a terceros países
- b. Para consumo a bordo de naves y aeronaves con destino internacional

Artículo 5: DEL TRÁNSITO INDIRECTO: Se considerara tránsito indirecto el traslado de alimentos para consumo humano y/o animal de aquellos que ingresan al territorio nacional para almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras y recintos aduanales, cuyo destino final podrán ser los siguientes:

- a. Con destino a terceros países
- b. Para consumo a bordo de naves y aeronaves con destino internacional

Artículo 6: A la llegada de los alimentos al punto de ingreso, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, realizará la verificación documental del alimento en tránsito directo e indirecto, comprobando que los mismos estén amparados con la siguiente documentación:

- a. Formulario de notificación de tránsito.
- b. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list)
- c. En el caso de las frutas, vegetales frescos y granos, solamente se permitirá el tránsito de aquellos que cuenten con requisitos fitosanitarios emitidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los cuales deberán ser acompañadas por una copia del certificado fitosanitario emitido por la Autoridad Competente del país de origen.
- d. En el caso de los alimentos de origen animal, categorizados como de riesgo, solo se permitirá el tránsito de aquellos que sean originarios de países reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los cuales deberán ser acompañadas por una copia del certificado sanitario emitido por la Autoridad Competente del país de origen

Artículo 7: Al momento de la llegada del alimento a las zonas libres, zonas procesadoras o recintos aduanales, en Tránsito Indirecto, con destino a terceros países o para consumo a bordo de naves y aeronaves, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, deberá estar presente durante el proceso de la apertura y desembarque de los alimentos del contenedor, para proceder a realizar la verificación documental, identidad y física del mismo.

Artículo 8: A la salida del alimento de las zonas libres, zonas procesadoras o recintos aduanales, en Tránsito Indirecto, con destino a terceros países o para consumo a bordo de naves y aeronaves, el Inspector Oficial o Acreditado de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, deberá estar presente durante el proceso de embarque, cierre y sellado del contenedor, con el fin de realizar la verificación documental, física y de identidad del mismo.

Artículo 9: DEL TRASBORDO DE ALIMENTOS: Se considerara trasbordo de alimentos, toda operación de movilización de alimentos no nacionalizados, entre dos o más medios de transporte, dentro de un punto de ingreso localizado en el territorio nacional.

Artículo 10: Previo a la llegada de los alimentos al punto de ingreso, para el trasbordo de los mismos, deberán estar respaldados por la siguiente documentación:

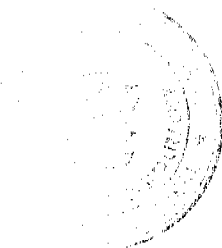
- a. Conocimiento de embarque y/o lista de empaque (paking list)

Artículo 11: En el caso que sea necesario la manipulación o apertura de los contenedores, declarados bajo condición de trasbordo, deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, quién determinará si los mismos deben o no ser ubicados en una zona de seguridad, en la cual se realizará la inspección y manipulación correspondiente.

Artículo 12: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en el presente resuelto, deberá ser sometido a las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 13: Este Resuelto deroga el Resuelto DINAN – AUPSA – 020 – 2007.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

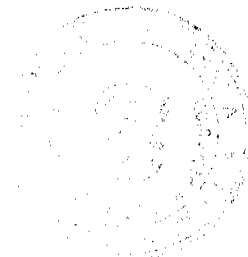
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.  
Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos



GILBERTO PRADO S.  
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 024- 2010  
(De 22 de Abril de 2010)

“Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la introducción de cortes de carne, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, de animales de la especie bovina, originarios de la República de Argentina”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE  
ALIMENTOS,  
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la introducción de cortes de carne, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, de animales de la especie bovina, originarios de la República de Argentina.

Que el país, región/ zona, compartimento, cadenas de producción y/o plantas de donde proceden las carnes de la especie bovina para consumo humano, han sido reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para que exporten sus productos hacia Panamá (RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 – 2007 De 2 de Marzo de 2007)

Que el incumplimiento de las buenas prácticas pecuarias y las buenas prácticas de manufactura puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud humana y/o animal, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública y/o salud animal.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,



**RESUELVE:**

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la introducción de cortes de carne, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, de animales de la especie bovina, según las fracciones arancelarias descritas en el Anexo adjunto.

Artículo 2: El país, región/ zona, compartimento, cadenas de producción y/o plantas de donde proceden los cortes de carne de animales de la especie bovina, deben haber sido reconocidos como elegibles por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para que exporten sus productos hacia Panamá (RESUELTO AUPSA -DINAN No.092 - 2007 de 2 de Marzo de 2007)

Artículo 3: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 4: Los cortes de carne de animales de la especie bovina, deben estar amparados por una certificación sanitaria, expedida por la autoridad oficial competente, donde se certifique lo siguiente:

Que:

3.1. El país de origen está debidamente reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), como libre de Fiebre Aftosa con vacunación, Peste Bovina, y Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, y esta condición es reconocida por la AUPSA. Para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), se admite lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres.

3.2. Los animales de la especie bovina, sacrificados para la producción de cortes de carne, de exportación, han nacido y criado en Argentina.

Artículo 5: La planta, en donde se procesan los cortes de carne, deberá tener documentado e implementado un programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos, basado en HACCP.

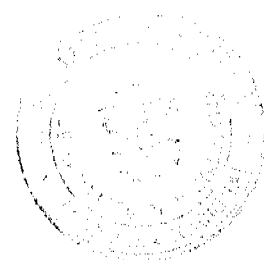
Artículo 6: Los cortes de carne de animales de la especie bovina, en forma refrigerada congelada para consumo humano, deben ser empacadas adecuadamente en recipientes sellados, identificados con el código del país de origen, número de planta, número de lote, el día, mes y año del proceso.

Artículo 7: Los contenedores y los vehículos termo refrigerados, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 8: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación.
- b) Certificación Sanitaria.
- c) Certificado de origen del producto.
- d) Copia de factura comercial del producto.
- e) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.

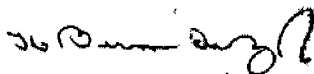


Artículo 10: Estos requisitos son exclusivos para la importación de cortes de carne, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, de animales de la especie bovina, originarios de la República de Argentina, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.  
Ley 23 de 15 de julio de 1997.  
Decreto Ejecutivo 352 de 10 de octubre de 2001.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.**  
Director Nacional de Normas  
para la Importación de Alimentos



**FILIBERTO LAGO.**  
Secretario General

## ANEXO (De 22 de ABRIL de 2010)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 024 – 2010

“Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la introducción de cortes de carne, en forma refrigerada o congelada para consumo humano, de animales de la especie bovina, originarios de la República de Argentina”

### “DESCRIPCION DE LOS ALIMENTOS SEGÚN LA FRACCION ARANCELARIA QUE CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS SANITARIOS”

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0202.30.00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada.
0202.20.10	Lomo de Cinta o Bife angosto
0202.20.20	Cuadril
0202.20.30	Filete o Lomo
0202.20.40	Pulpa negra o Nalga
0202.20.50	Babilla o Bola de Lomo



*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3448-RTV

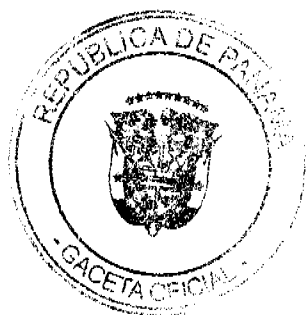
Panamá, 26 de abril de 2010.

"Por la cual se otorga a la concesionaria RADIO CHIRIQUÍ, S.A., un período cura de seis (6) meses para reiniciar la transmisión de la frecuencia 780 KHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) desde Dolega, provincia de Chiriquí."

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora detectó que la frecuencia 780 KHz, concesionada a RADIO CHIRIQUÍ, S.A., para brindar el Servicio de Radio Abierta Tipo A en la provincia de Chiriquí, se encontraba fuera del aire por motivos de fuerza mayor, por lo que mediante Resolución AN No. 2181-RTV de 31 de octubre de 2008, le fue autorizada a dicha concesionaria, un período de interrupción de tres (3) meses, el cual fue extendido hasta el 21 de noviembre de 2009, a través de la Resolución AN No. 2892-RTV de 21 de agosto de 2009;
6. Que en la mencionada Resolución AN No. 2892-RTV de 2009 se estableció que, vencido el período autorizado, la Autoridad Reguladora procedería a verificar, mediante inspección, el reinicio de las transmisiones en la frecuencia 780 KHz en su área geográfica de cobertura y de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados;
7. Que cumplido el plazo establecido, esta Autoridad Reguladora llevó a cabo la inspección anunciada, constatando en dicha diligencia lo siguiente: (i) que la frecuencia 780 KHz no estaba operando, (ii) que las instalaciones del sitio de transmisión ubicado en Dolega se encontraban abandonadas, la caseta no contaba con alambrado eléctrico interno ni suministro del servicio eléctrico, (iii) que no contaban con equipo transmisor y (iv) que la antena o estructura no estaba instalada y sólo se logró apreciar la base de la torre y anclajes de la misma;



8. Que según quedó consignado en la respectiva acta de inspección, el representante de la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** indicó que se encontraban en proceso de adquisición de equipos para adecuar el sitio y operar nuevamente la frecuencia 780 KHz, pero no aportó documentación alguna para acreditar lo expuesto;
9. Que al respecto, esta Autoridad Reguladora es del concepto que, el periodo de interrupción otorgado a través de la Resolución AN No. 2181-RTV de 2008 y extendido a través de la Resolución AN No. 2892-RTV de 2009, resultaba suficiente para que **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, subsanara los problemas que motivaron la interrupción de las transmisiones. Asimismo, se considera que, los hechos planteados no fueron debidamente acreditados por la concesionaria y, en consecuencia, no se justifica que la señal de la frecuencia 780 KHz continúe fuera del aire en la provincia de Chiriquí;
10. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999, la interrupción en grado significativo y sin causa justificada de los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, se constituye en una causal de incumplimiento que trae como consecuencia la resolución administrativa de la concesión;
11. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
12. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, esta Autoridad Reguladora estima procedente otorgar a la concesionaria **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, un periodo de cura de seis (6) meses para que reanude la transmisión de la frecuencia 780 KHz dese Dolega, provincia de Chiriquí;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

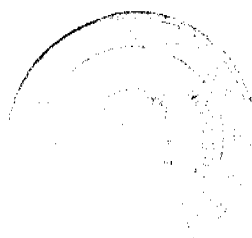
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OTORGAR a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, un periodo de cura de seis (6) meses, para reiniciar la transmisión de la frecuencia 780 KHz, autorizada para la operación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en la provincia de Chiriquí, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que el periodo de cura de seis (6) meses a que se refiere el Artículo Primero de la presente Resolución, empezará a contarse a partir del día 22 de noviembre de 2009.

**TERCERO:** ADVERTIR a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.** que, en el evento de que requiera reiniciar las operaciones de la frecuencia 780 KHz con parámetros técnicos distintos a los registrados, deberá solicitar la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los periodos establecidos para tales efectos.

**CUARTO:** ADVERTIR a **RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que durante el periodo de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con las frecuencias descritas en el Artículo Primero de la presente Resolución.



**QUINTO: ADVERTIR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que vencido el periodo de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección la instalación de los equipos e inicio de las transmisiones en la referida frecuencia, en su respectiva área de cobertura autorizada.

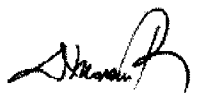
**SEXTO: ADVERTIR a RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que esta Entidad Reguladora procederá a resolver administrativamente mediante Resolución motivada, la autorización otorgada si determina que no se ha dado cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

**SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

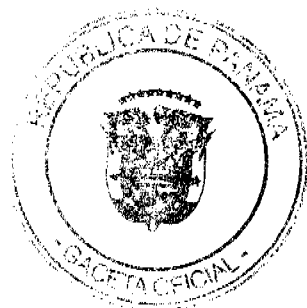
**OCTAVO: COMUNICAR a la concesionaria RADIO CHIRIQUÍ, S.A.**, que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 2181-RTV de 31 de octubre de 2008 y, Resolución AN No. 2892-RTV de 21 de agosto de 2009.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**



**DENNIS E. MORENO R.**  
Administrador General



## Banco de Desarrollo Agropecuario

Apartado 0816-01516  
Panamá, República de Panamá

### RESOLUCIÓN No. 04-2010

(De 26 de abril de 2010)

EL HONORABLE COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO,

#### CONSIDERANDO:

Que el día de hoy, 26 de abril de 2010, se sometió a consideración del Comité Ejecutivo la necesidad de modificar el Manual de Organización y Funciones de la institución.

Que mediante Resolución No. 16-2002 de 4 de diciembre de 2002, dictada por el Comité Ejecutivo, se aprobó el Manual de Organización y Funciones del Banco, en donde la Sección de Control de Activo Fijo pertenecía al Departamento de Bienes Patrimoniales.

Que mediante Resolución No. 26-2007 del 12 de diciembre de 2007, el Comité Ejecutivo aprobó la reestructuración del Organigrama vigente y la modificación al Manual de Organización y Funciones, determinando que el área de Activo Fijo respondería al Departamento de Contabilidad.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha recomendado que el Control de Activo Fijo retorne al Departamento de Bienes Patrimoniales por lo que se requiere la modificación del Manual de Organización y Funciones del Banco con el fin de establecer que la supervisión y coordinación de las actividades de registro, avalúo, descarte y control de los activos fijos pertenecientes al Banco estén a cargo del Departamento de Bienes Patrimoniales.

Que evaluada adecuadamente la información presentada, y en cumplimiento con las disposiciones existentes para tal efecto, el Honorable Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades,

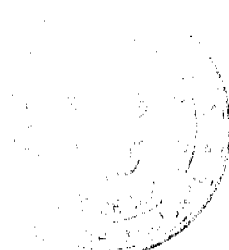
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR, como en efecto se aprueba, la reestructuración del organigrama vigente haciendo el traslado de Activo Fijo del Departamento de Contabilidad al Departamento de Bienes Patrimoniales.

**SEGUNDO:** APROBAR, como en efecto se aprueba, la modificación al Manual de Organización y Funciones del Banco, eliminando el Literal A, Numeral 2.1 denominado Área de Activo Fijo que responde al Departamento de Contabilidad e incorporando el Literal A, Numeral 7.1 denominado Sección de Control de Activo Fijo que responde al Departamento de Bienes Patrimoniales, tal como se presenta al Comité.

**TERCERO:** REQUERIR, como en efecto se requiere, a la Gerencia Ejecutiva de Administración y a la Gerencia Ejecutiva de Finanzas que adopten las medidas necesarias para cumplir con lo anteriormente indicado.

**CUARTO:** MANTENER, como en efecto se mantiene, en todas sus demás partes, el Manual de Organización y Funciones del Banco de Desarrollo Agropecuario publicado en Gaceta Oficial No. 25980 de fecha 18 de febrero de 2008.



**QUINTO:** SOLICITAR, como en efecto se solicita, a la Unidad de Organización y Métodos que realice los cambios e incluya dichas modificaciones al Manual de Organización y Funciones existente.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ING. VÍCTOR M. PÉREZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
Presidente del Comité Ejecutivo del BDA



**LICDO. RIGOBERTO AMAYA**  
Gerente General y Secretario del Comité  
Ejecutivo del BDA





**ENTRADA N°217-02****MAGDO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL BUFETE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS Y JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS CONTRA EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y ARTÍCULO 5 Y NUMERAL 1 DEL ACUERDO N°46 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007).-**

**VISTOS:**

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados y José Ramiro Fonseca Palacios, contra el artículo 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que trata sobre el Reglamento de la Carrera Judicial.

**DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

Los demandantes, al indicar los motivos en que basan la presente acción, manifiestan que tanto el artículo 279 del Código Judicial, como el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, el cual desarrolla las pautas de la Carrera Judicial, hacen énfasis en los puntos concernientes a la inamovilidad y estabilidad de los funcionarios de Carrera Judicial cuyos nombramientos no son por periodos fijos, hecho este que a su parecer vulnera el contenido de algunos artículos de la Constitución Nacional. Los antes citados artículos señalan:

**"Artículo 279 Código Judicial.** Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera



Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente."

**"Artículo 5 Reglamento de Carrera Judicial.** Este Reglamento se funda en los siguientes principios generales:

1. Estabilidad de los funcionarios de carrera en el empleo, condicionada a la conducta y cumplimiento de sus deberes.

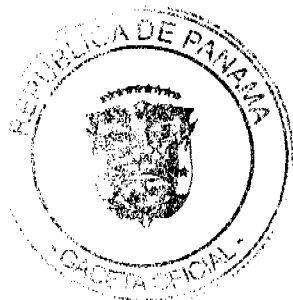
2...."

#### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**

Antes de iniciar el desarrollo de esta sección debemos aclarar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros por lo cual absolveremos la presente demanda de Inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

El recurrente sostiene que el contenido del artículo 279 del Código Judicial, así como el del numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, violan el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional, norma que a tenor literal expresa lo siguiente:

**"Artículo 203.** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un



Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo remplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

#### **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

A través de su escrito los accionantes señalan de manera separada pero con idénticos argumentos, que el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, infringen el contenido del artículo 203 de nuestra Constitución Nacional ya que no es posible que los máximos jueces de la República, es decir, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean nombrados



por un lapso de 10 años como claramente lo establece la norma Constitucional citada, mientras que sus subalternos, llamense Magistrados de Distrito Judicial, Jueces de Circuito y Municipales, Secretarios, Oficiales Mayores, etc..., solamente por formar parte de la Carrera Judicial se les nombre por periodos fijos, casi a perpetuidad.

Luego de haberse admitido el presente recurso, se corrió traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación por corresponderle el turno de emitir concepto al respecto, tal y como lo establece el artículo 2563 del Código Judicial.

#### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La máxima autoridad del Ministerio Público, al emitir su opinión sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 1991 solicitada por los accionantes, manifestó a través de su Vista Número 21, fechada 17 de junio de 2002, visible de foja 14 a 16 del cuadernillo de la acción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

"Al analizar la forma en que los recurrentes tratan, sin lograrlo, (sic) articular un contrapunto del artículo 203 de la Constitución Nacional con el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1997, de esta Honorable Corte, observo que estas disposiciones no guardan ninguna relación con el artículo 203 de la Constitución, que trata sobre el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema ni con las disposiciones que regulan la inamovilidad de los funcionarios de Carrera Judicial. En todo caso, debió referirse a los artículos 206 y 208 de la Constitución Nacional que tratan sobre esta materia y que en **forma clara establece y protege la estabilidad y la inamovilidad de funcionario con Carrera Judicial** y por tanto, mal puede acusarse de inconstitucionalidad la

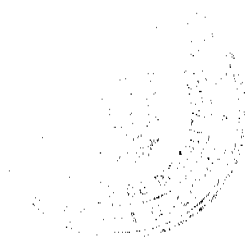


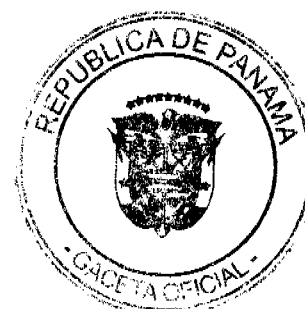
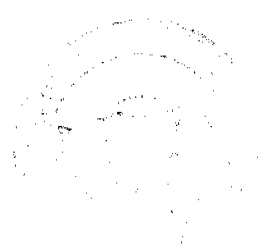
figura de la **estabilidad e inamovilidad** que, en forma expresa, se consagra en el artículo 206 y 208, arriba citados. A este respecto, me remito al fallo de 11 de enero de 1999. (R.J. enero de 1999, p.472) sobre la constitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial.”

### **DECISIÓN DEL PLENO**

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como garante de la integridad de nuestra Constitución Nacional, resolver la presente acción constitucional, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

En ese orden, se logra apreciar que los recurrentes, mediante la presente acción, buscan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que trata sobre el Reglamento de la Carrera Judicial, ya que a su criterio dichos artículos conculcan el contenido del artículo 203 de nuestra Carta Magna.

Al respecto la Corte debe señalar que el artículo 279 del Código Judicial, por una parte, establece el principio de inamovilidad de Magistrados de Distrito, Jueces de Circuito y Municipales, servidores públicos de la institución, en fin, funcionarios de Carrera Judicial, a manera de brindar a dichos Servidores Judiciales estabilidad y seguridad en sus cargos; igualmente, el Acuerdo No.46 de 1991 en el numeral 1ro. de su artículo 5, establece como uno de los principios generales de la Carrera Judicial la estabilidad de los ya mencionados funcionarios; por otra parte el artículo 203 de la Constitución Nacional, norma supuestamente transgredida, establece, entre otras cosas, el número de



Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia, la forma en que serán designados, nombrados y ratificados, el periodo de duración del nombramiento, mismo que sera de 10 años, la división funcional de la Corte y los impedimentos para ser Magistrado.

El Pleno de la Corte considera que lo argumentado por los recurrentes mediante su escrito, consistente en que el hecho de que los funcionarios de Carrera Judicial gocen de estabilidad laboral, impidiendo por tanto su destitución, suspensión, o traslado, se encuentra en contraposición con que la Constitución establezca que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados en sus cargos por un periodo de 10 años, a todas luces carece de lógica, ya que la norma constitucional y los artículos querellados no guardan relación alguna entre si, criterio sostenido, también, por la Procuraduría General de la Nación, tal y como es posible apreciar a través de la Vista Número 21, fechada 17 de junio de 2002, anteriormente transcrita.

Tomando como base lo anterior resulta imposible aducir que existe en este caso una violación a nuestra Carta Magna por parte de las señaladas normas legales, pues nos encontramos ante dos puntos cardinales totalmente opuestos, uno de los cuales establece situaciones legales que no pueden subsumirse en la norma constitucional citada, lo que demuestra que no se ha producido la violación del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Finalmente, esta Superioridad considera necesario aclarar a los recurrentes que no basta con entrar a la Carrera Judicial para adquirir la condición de inamovilidad establecida legalmente en el Código Judicial por el artículo 279 y el artículo 5 numeral 1ro. del Reglamento de la Carrera Judicial, ya que la preservación de este derecho se encuentra

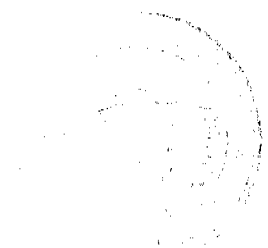


condicionada a que el funcionario de Carrera conserve una conducta correcta y cumpla sus deberes para con la institución y la ciudadanía, en caso contrario, es decir, frente a la comisión de un delito o falta debidamente comprobada, el mismo podrá ser trasladado, suspendido e incluso destituido del Órgano Judicial, hecho que demuestra que en la Carrera Judicial no existen cargos a perpetuidad como equivocadamente señalaban los recurrentes.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la estabilidad laboral establecida para con los funcionarios de Carrera Judicial no surge como una acción antojadiza adoptada por las autoridades Legislativas y Judiciales; la misma constituye un derecho consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 64 y obedece a la obligación del Estado de brindar a los trabajadores, sean del sector público o privado las condiciones necesarias para una existencia decorosa y en este caso en específico, además, para garantizar una real y efectiva independencia de Jueces y Magistrados.

Por tanto, en vista de que los tópicos tratados en las normas legales acusadas y la norma constitucional son totalmente distintos y no se encuentran relacionados entre sí, esta Magistratura considera que el artículo 279 del Código Judicial y el numeral 1ro. del artículo 5 del Reglamento de Carrera Judicial, no son violatorios del artículo 203 de nuestra Carta Fundamental y así debe ser declarado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 279 del Código Judicial y el artículo 5, numeral 1ro. del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, mediante el cual se establece el Reglamento de la



Carrera Judicial.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**MAGDO. JOSÉ A. TROYANO**

**MAGDO. HIPÓLITO GILL SUAZO**

**MAGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO**

**MAGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.**

**MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.**

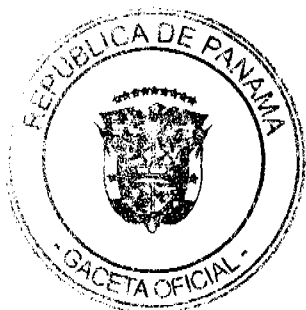
**MAGDA. GRACIELA J. DIXON C.**

**MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.**

**MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES**

**MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.**

**LCDA. YANIXSA YUEN  
SECRETARIA GENERAL**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO-PANAMÁ, VEINTIDOS (22)  
DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).**

**VISTOS:**

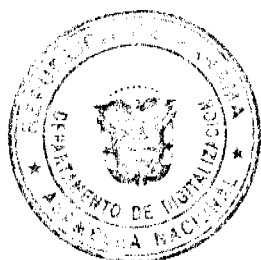
La firma Morgan & Morgan, en representación de la sociedad **AMUSA, S.A.**, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Advertencia de Inconstitucionalidad, en contra del artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, "Por medio de la cual se reglamentan los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana".

La presente Advertencia persigue que se declare Inconstitucional lo que expresa la segunda parte del artículo 134 de la Ley citada, que indica lo siguiente: " Los actos administrativos subsiguientes, en mérito a su naturaleza bilateral o convencional, no son impugnables y las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos sólo son revisables por la jurisdicción contencioso administrativa."

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Antes de continuar, cabe señalar que a través del Acto Legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por la cual absolveremos la presente advertencia de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida en la Constitución Nacional vigente.

De foja 1 a 12 del presente expediente consta el escrito mediante el cual se formaliza la acción de inconstitucionalidad propuesta por la firma Morgan & Morgan contra la frase "Los actos administrativos

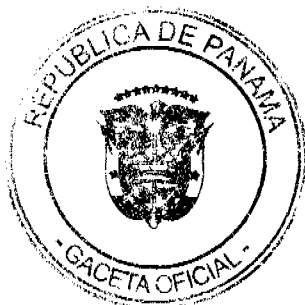


subsiguientes, en mérito a su naturaleza bilateral o convencional, no son impugnables y las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos sólo son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa", contenida en el artículo 134 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, por medio de la cual se reglamentan los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

La firma proponente de la acción indica que la disposición atacada infringe la Constitución vulnerando la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la excerta legal citada, ya que considera que se limita y se coarta el derecho que tiene la parte interesada de impugnar una resolución gubernativa mediante los recursos que la Ley No.38 de 2000, les otorga, por tanto, se infringe de modo directo el sacrosanto principio del debido proceso contenido en el artículo presuntamente violado.

Igualmente considera que resulta un verdadero despropósito el limitar el derecho de la parte disconforme a impugnar, una resolución gubernativa emitida por la Caja de Seguro Social que adjudica a una empresa privada oferente la compra de medicamentos, a través de una solicitud de Precios, pues a su juicio tal limitación, establece un injustificado distingo que dista, incluso, del comportamiento general aplicable tratándose de todo acto administrativo.

Manifiesta que el principio del debido proceso implica la defensa que la parte agraviada pueda hacer frente a una resolución, defensa que a juicio del actor se ve materializada en los recursos que la Ley establece para ese fin. Expone que si el objetivo del proceso es el reconocimiento de los derechos sustanciales, no existe razón que justifique la excesiva



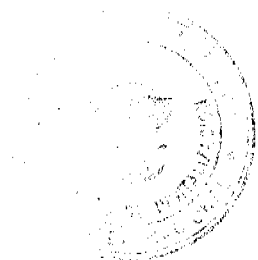
relación con la constitucionalidad de la respectiva disposición.

Además, se ha señalado que:

"Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos los cuales son:

1. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.
2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben de adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.
3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.
4. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso.
5. La Advertencia debe hacerla la parte a la autoridad correspondiente, que conoce del proceso.
6. La autoridad a la que se hace la advertencia de inconstitucionalidad, debe remitirla a la Corte Suprema de Justicia y continuar el negocio o proceso hasta ponerlo en estado de ser decidido.
7. La consulta debe hacerse en el término fatal de los dos días siguientes a la presentación de la advertencia.
8. La advertencia hecha por la parte en el proceso no debe ser sometida a trámite alguno de traslado, lista, etc." (Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, septiembre, 1992, página 108)

De las constancias que obran en autos, a foja 1, el Director General de la Caja de Seguro Social, señala que la advertencia se ha presentado dentro del proceso de contratación administrativa concluido por la Resolución No.DNC-018-2004-DG de 7 de enero de 2004, ante el interés de AMUSA, S.A., de recurrir.



restricción que introduce la norma objetada.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista No.263 de 2 de junio de 2004, la Procuraduría de la Administración, señaló lo siguiente:

"En su oportunidad, corresponde a la Procuraduría de la Administración, exponer su criterio u opinión con relación a la consulta jurídico constitucional en estudio, atendiendo la exposición del acto acusado de inconstitucional y la reproducción de la norma supuestamente violada.

Según se observa esta acción tiene su génesis en la advertencia presentada por MORGAN Y MORGAN, apoderados judiciales de AMUSA, S.A., quienes participaron en un proceso de contratación pública, cuya última actuación es la Resolución No.DNC -018-2004-DG de 7 de enero de 2004 y ante la cual, AMUSA, S.A., anuncia su deseo de recurrir, y antes de que se proceda a la aplicación del artículo 134 de la Ley No.1 de 2001, advierte sobre la inconstitucionalidad del mismo y solicita que conforme al artículo 2558 del Código Judicial, se envíe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma acusada.

Según MORGAN & MORGAN, dicha norma aún no ha sido aplicada, y si bien es cierto la Resolución No.DNC-018-2004 D.G. ha sido objeto de impugnación, para entrar a resolver sobre ese hecho, tiene que resolverse previamente si el artículo 134 de la Ley No.1 de 2001, es constitucional o no.

Al respecto, es importante atender a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha señalado:

Tara que proceda la advertencia de inconstitucional es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias:

1. Que exista un proceso en curso.
  2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y
  3. Que no se haya aplicado aún la disposición. (Fallo de 28 de octubre de 1991. Registro Judicial de Octubre de 1991, página 134)
- Otro requisito es que no haya habido pronunciamiento de la Corte en



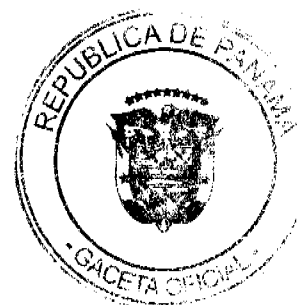
El anuncio de la interposición de un recurso gubernativo contra la Resolución que contiene la adjudicación del suministro de medicamentos a la Caja de Seguro Social, genera necesariamente que la autoridad administrativa se vea ante la disyuntiva de aplicar el artículo 134 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, o la concesión de un recurso gubernativo, de manera que antes de la aplicación de esta norma se procede a la advertencia de inconstitucional.

Para AMUSA, S.A., la frase advertida implica restricción al derecho constitucional de defensa y con ello se lesiona el debido proceso, afectándose los derechos subjetivos de los participantes u oferentes por no tener oportunidad de invocar los recursos gubernativos.

El examen de la norma acusada de inconstitucional nos remite a la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Capítulo V, relacionado a la ADJUDICACIÓN, en específico el artículo 134, titulado ADJUDICACIÓN A LA MEJOR OFERTA. Sin embargo, en este artículo no se señalan cuales serían los parámetros que definen la mejor oferta, como tampoco define el carácter de esa adjudicación del instrumento mediante el se hará.

La primer parte del artículo 134 de la Ley 1 de 2001, se centra en determinar que una vez notificada la resolución de adjudicación del acto público, se cierra la fase precontractual y se da la apertura a la fase contractual, copiando de manera burda, el artículo 59 de la Ley 56 de 1995, que establece, dentro del procedimiento administrativo, la existencia de una fase correspondiente a la selección de los contratistas y la otra, corresponde al contrato en sí mismo. Esta distinción no sería piedra de tropiezo, si a región seguido no se hubiese colocado una declaración de no impugnación de los actos administrativos subsiguientes, de carácter bilateral o convencional, en la esfera gubernativa, sobre todo cuando en esta Ley, los artículos 137 y 142 se refieren a la eliminación de los recursos gubernativos.

La falta de lógica en la escritura del procedimiento administrativo, contenido en la Ley No.1 de 2001, se agrava con los errores de sintaxis. Por lo tanto, la percepción que se tiene es que la última parte del artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, pretende debilitar el debido proceso, la oportunidad a una legítima defensa y a la revisión por autoridad competente. A juicio del actor la norma acusada como ilegal, excede incluso la determinación del procedimiento contemplado en la Ley Especial de Contrataciones Públicas y las oportunidades de una instancia gubernativa que reconsidere sus actos.



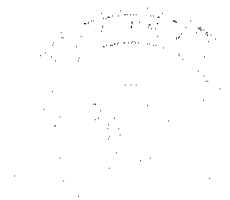
Si bien es cierto que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, tiene como uno de sus principios inspiradores el de Celeridad, que señala en el artículo 23 de la Ley 1 de 2001, que el acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, ni ninguna clase de requisitos diferentes, esta consideración no puede pasar por encima del derecho de los participantes a ser escuchados ante sus quejas o denuncias por irregularidades, antes y durante la contratación. Al respecto, es importante recordar la existencia de un debido procedimiento, en las contrataciones públicas, el cual es especialísimo, y que no debe ser obviado, bajo el pretexto de evitar la escasez de medicamentos, cuando una buena planificación de las compras, sustentado en una correcta definición de criterios técnicos expedidos por los técnicos competentes.

Ante situaciones que pueden preverse y evitarse, con diligencia y eficacia, no debe acudir a medidas extremas como la eliminación de recursos de defensa de las partes.

Aunque se advierte un poco de vaguedad en el cargo, consideramos oportuno que se considere el esperado equilibrio que corresponde a los oferentes, en cuanto a que deben cumplir con requisitos para inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes, sacar su acreditación como tal y además, están supuestos a suspensión, cancelación de tal calidad, en base a su conducta como contratistas y gozan del recurso de reconsideración en la vía gubernativa, lo menos que se le puede reconocer a ese oferente es que en la etapa precontractual tenga ese recurso para las cuestiones que devienen de ella y en sentido estricto que se le conceda el recurso que a esta etapa le concede la Ley 56 de 1995. De otro modo, los oferentes que no sean calificados con la propuesta más ventajosa estarán en desventaja.

La revisión de la constitucionalidad del párrafo final del artículo 134 de la Ley 1 de 2001, nos permite advertir que se aparta de lo establecido para un debido proceso, tal como lo contempla el artículo 32 de la Constitución. Consideramos que la intervención o control para asegurar el aprovisionamiento de medicamentos es un propósito digno siempre que no signifique cercenar los derechos de otros y eliminar los recursos en la vía gubernativa puede llevar a esta situación.

Es evidente la defectuosa redacción del artículo 134 de la Ley 1 de 2001, que puede, en efecto, limitar o coartar el derecho sustantivo de los oferentes al determinar que después que se dicta la Resolución de adjudicación las partes no pueden impugnar ésta. Y peor es aún cuando se señala que los actos administrativos subsiguientes no son



impugnables, creándose de manera directa un fuesto o privilegio hacia la parte beneficiada por la adjudicación.

Nosotros, no vamos a discutir acerca de que los actos bilaterales o convencionales sean competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues así se define en la Ley; sin embargo, no existe exclusión en la vía gubernativa, que justifique la eliminación de las instancias procesales que revisen las actuaciones durante la etapa precontractual, las que conllevan la oportunidad de ser escuchado, por autoridad competente, como garantía de un debido proceso, noción contenida en el artículo 32 de la Constitución Política.

Para concluir debemos reconocer que en ánimo de una mejor estructuración de la advertencia de inconstitucionalidad se debió agregar los artículos 137 y 142 de la misma Ley que son los que en realidad determinan la negación de los recursos en la vía administrativa, pues el Artículo 134 sólo es una aplicación práctica de lo que en éstos se señala. Pues para que ocurra la infracción constitucional del derecho de defensa es imperante que la persona se encuentre plenamente impedida para ejercer ese derecho, situación que parece ocurrir en el caso que nos ocupa."

Por las razones planteadas es que la Procuradora de la Administración solicita a los Honorables Magistrado de la Corte que declaren inconstitucional la segunda parte del artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

#### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez examinadas las consideraciones planteadas, tanto por el advirtiente constitucional, como por la Procuradora de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir su decisión en cuanto al tema que nos ocupa.

Tal y como viene expuesto, la firma Morgan & Morgan, advierte que el artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, "Por medio de la cual se reglamentan los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", es inconstitucional, por considerar que Esta norma viola el principio del debido



proceso, consagrado en el artículo 32 de Nuestra Carta Magna.

Para una mayor ilustración procedemos a transcribir las disposiciones que son objeto de la presente demanda de advertencia de inconstitucionalidad.

Artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana", publicada en la Gaceta Oficial No.24,218 de 12 de enero de 2001, es del tenor siguiente:

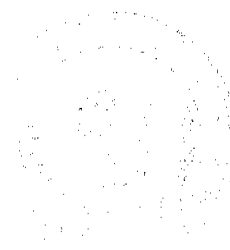
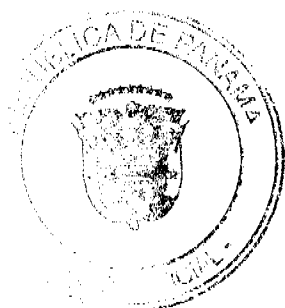
**"Artículo 134. Adjudicación a la mejor oferta. Una vez notificada la resolución de adjudicación del acto público, se cierra la fase separable o precontractual y se da formal apertura a la fase contractual del acto. **Los actos administrativos subsiguientes, en mérito a su naturaleza bilateral o convencional, no son impugnables y las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos sólo son revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.**" (Lo resaltado es nuestro)**

En cuanto, a la norma constitucional supuestamente infringida tenemos que se trata del Artículo 32 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los tramites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Ahora bien, luego de transcritas las normas que son analizadas dentro de esta demanda, el Pleno de la Corte pasa a revisar la disposición atacada, con la finalidad de determinar si esta infringe el artículo 32 de la Constitución.

En primer lugar debemos tener en cuenta que la norma impugnada se encuentra inserta en una ley que dentro de sus objetivos principales esta la de facilitar y agilizar, en el sector público, la adquisición de los





medicamentos y productos para la Salud Humana, para crear mejores condiciones de accesibilidad, sin perjuicio a la calidad y la contratación.

Motivo por el cual podemos asumir que la negativa que plasma la presente ley en relación a la no admisibilidad de los recursos administrativos, específicamente en el artículo atacado, se hace con el afán de proteger la salud humana, permitiendo que los trámites de contratación o licitación de medicamentos no tengan demora y puedan ser distribuido oportunamente y de acuerdo a las necesidades a los centros de salud donde han sido requeridos.

En relación a la alegada infracción plasmada por el actor de que el artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, atenta contra el principio del Debido Proceso, debemos alotar que el mismo no viola dicho precepto constitucional, puesto que la parte afectada dentro de un proceso de licitación de adjudicación de medicamentos, no queda desprotegido o en estado de indefensión, toda vez que el contrato que deviene del proceso de adjudicación de medicamentos para la salud humana, puede ser revisable ante la jurisdicción contenciosa - administrativa.

En este sentido, esta Judicatura debe indicar que no comparte el criterio esgrimido tanto por el actor de esta acción, como por el emitido por la Procuraduría de la Administración; y es que, el solo hecho de permitirle a las partes dentro de un proceso recurrir para hacer valer sus derechos ante un ente idóneo, en este caso a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no provoca la lesión al principio del Debido Proceso.

Aunado a lo anterior, el principio de la doble instancia -esencia de la demanda- no está recogido en la Constitución, sino que es el legislador



quien en atención a la necesidad social contenida en las diversas circunstancias, es quien normaliza dicha necesidad, supliéndola de los instrumentos necesarios para satisfacerla. En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que el legislador al momento de dictar esta Ley, lo hizo pensando en el beneficio que tendría la comunidad, con relación a la adquisición de medicamentos, es decir, dicha Ley se crea con el fin de satisfacer un interés público.

En relación al anterior, esta Magistratura mediante jurisprudencia reciente se ha pronunciado de la siguiente manera:

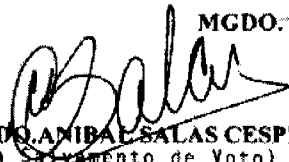
"Dicho de otro giro, la garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho de recurrir, no puede ser entendido como una licencia absoluta de toda suerte de impugnaciones. Además, las normas de impugnación que el legislador ha regulado, obedecen a la naturaleza, gravedad e importancia de los intereses en conflicto." (v. fallo de 23 de junio de 2006)

Por todo lo antes expuesto, esta Colegiatura estima que el artículo 134 de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001, por la cual se reglamentan los Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, no es inconstitucional, puesto que no lesiona el Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 134 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre Medicamentos y otros Productos para la salud humana".



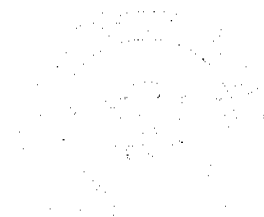
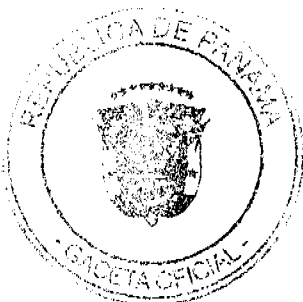
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES  
(Con Salvamento de Voto)



MGDO. WINSTON SPADAFORA  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)





MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA



MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROSTINO



MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.



MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.



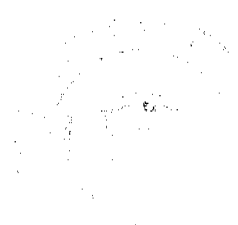
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.



MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.



DR. CARLOS H. CUÉSTAS G.  
SECRETARIO GENERAL



**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES**

Expreso con todo respeto que estoy en desacuerdo con la posición asumida por la mayoría de los magistrados, en la presente advertencia de inconstitucionalidad, por las siguientes razones.

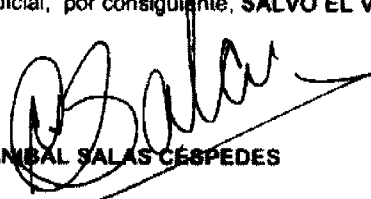
A nuestro parecer el advirtiente incumple con algunos requisitos formales propios del proceso constitucional, porque al examinar el libelo que contiene la presente advertencia, se puede observar que no cumplió con el requisito exigido en el artículo 101 del Código Judicial, pues en el mismo se exige que las demandas, recursos y peticiones formuladas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tienen que ser dirigidas al Presidente o Presidenta de esta Corporación de Justicia; sin embargo, en esta ocasión la advertencia se dirige al señor Director General Encargado de la Caja de Seguro Social de Panamá.

Otro defecto que contiene la demanda en comento, es que no se atiende con lo establecido en el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, ya que al momento de elaborar el apartado que contiene los hechos que sirven de fundamento al advirtiente constitucional, no lo hace adecuadamente. Esto es así, porque en vez de efectuar los hechos debidamente numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente, lo que hizo el advirtiente fue elaborar sus afirmaciones por medio de párrafos.


Por último, el advirtiente no acompañó junto al libelo de la advertencia, la copia autenticada de la Ley que contiene la norma demandada, tampoco hizo alusión al número y fecha de la Gaceta Oficial donde fue publicada, o en su lugar manifestar a esta Sala Plenaria, los motivos por los cuales omitió cumplir con este requisito.



Todo lo expresado anteriormente, me lleva a señalar que el incumplimiento de estos requisitos, sólo puede producir que la presente advertencia de inconstitucionalidad, fuera declarada no viable, en atención a lo establecido en el artículo 2561 del Código Judicial, por consiguiente, **SALVO EL VOTO.**



**AMAL SALAS CÉSPEDES**



**DR. CARLOS H. CUESTAS.-**  
Secretario General



**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO****WINSTON SPADAFORA F.**

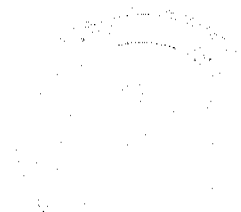
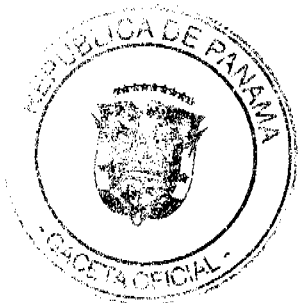
Lamento manifestar que disiento de la anterior decisión de declarar que no es inconstitucional el artículo 134 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, toda vez que lo que correspondía en derecho era declarar su no viabilidad, por la etapa procesal en la que nos encontramos.

Y es que, una simple lectura al libelo de advertencia permite apreciar que incumple con el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, referente a los hechos en los que se fundamenta la demanda. Ciertamente que la advertencia, como la acción de inconstitucionalidad tienen requisitos propios o especiales, pero además, deben cumplir con los requisitos comunes a toda demanda.

Por otro lado, el advertiente también incumple lo estipulado en el artículo 2561 del Código Judicial, toda vez que no acompañó con el libelo de la demanda copia autenticada de lo que demanda o, en su defecto, al tratarse de una disposición legal, tampoco dijo el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial, en la que reposa la referida disposición legal advertida de inconstitucional.

Finalmente huelga decir, tal como señaló el magistrado Salas, que la advertencia de inconstitucionalidad presentada no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte, según el artículo 101 del Código Judicial, sino que, por el contrario, se dirigió al "SEÑOR DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMÁ".

Las deficiencias anotadas son razón suficiente para que, en esta etapa de



fondo, la advertencia sea declarada no viable. Sin embargo, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

  
MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

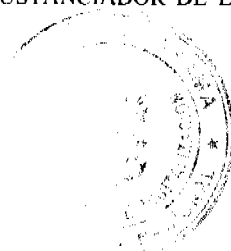
  
CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

**EDICTOS**

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-46-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **PASTOR BATISTA SAMUDIO**, con cédula de identidad personal No. 4-85-16, **ANGELA SANTOS DE BATISTA** con cédula de identidad personal No. 9-146-754 vecinos de Playa Langosta, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-258-06 del 11 de julio de 2006 y según plano aprobado No. 304-01-5296 del 27 de julio de 2007, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, con una superficie de 0 Has. + 3622.63 Mts.2, El terreno está ubicado en la localidad de Langosta, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Benerita Cruz Hernández. Sur: Alexis Marín y Otros, Salid Saadeddine Omais Higaz. Este: Abdul Azis Omais. Oeste: Carretera de 15.00 metros. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Portobelo ó en la corregiduría de Portobelo, copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de marzo de 2010. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador Encargado. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-334603.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-89-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SIRILA GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Las Margaritas, corregimiento de Las Margaritas, del distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal No. 8-706-403, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-150-2005, según plano No. 805-05-20470, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 17 Has + 7,412.00 M2, ubicada en San José de Madroño, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendiendo dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 10.00 metros. Sur: Aurelio Gonzalez Guevara. Este: Maximino Gonzalez. Oeste: Tanya Esther. Quiroz Gonzalez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 12 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. DIOMEDES PINEDA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) YINA OTERO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335740.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 523-07. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE



CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **GEOVANY ALBERTO ESCALANTE Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-283-971, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0206, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 has+ 5700.90 mts. hás., ubicada en la localidad de La Cuchilla, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes: PLANO No. 405-13-20827 Norte: Carretera, Aurelio Saldaña. Sur: Callejon. Este: Callejon. Oeste: Aurelio Saldaña. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de El Bongo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 15 días del mes de agosto de 2007. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-246435.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 265-10. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **RAFAEL VEGA PINTO**, con cédula de identidad personal No. 6-29-235, vecino (a) de Bajos de Iglesias, corregimiento de Río Iglesias, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-164-08, según plano aprobado No. 501-08-1832, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1086.05Mc, ubicada en la localidad de Bajos de Iglesia, corregimiento de Río Iglesia, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino al cementerio y Jose Javier Quintero Chavarria. Sur: Camino Principal de Río Iglesia a Metetí y Rafael Vega Pinto. Este: Rafael Vega Pinto y Camino al cementerio. Oeste: José Javier Quintero Chavarria y Omayra Chavarria de Murillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana, de la corregiduría de Río Iglesia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 14 días del mes de abril de 2010. (fdo.) TÉC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) Leidiana Atencio. Secretaria Ad-Hoc. L.201-335746.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS EDICTO No. 068-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **CANDIDA HERRERA DE JIMENEZ**, con cédula No. 7-12-682, residente en Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-075-07, según plano aprobado No. 706-04-8695, la adjudicación a Título Oneroso de dos parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 484.68 m2, ubicada en la localidad de La Candelaria, corregimiento de Paraíso, distrito de Pocrí, provincia de Los Santos, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino que conduce a El Caserío. Sur: Camino a El Caserío. Este: Terreno de Práxedes Vásquez. Oeste: Calle ó camino a El Caserío. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pocrí ó en la corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 22 días del mes de diciembre del 2009. (fdo.) Ing. Javier Saucedo. Funcionario Sustanciador. (fdo.) Felicita G. de Concepción. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329619.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN N° METROPOLITANA. EDICTO No. AM-084-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LUIS SOLIS MITRE**, vecino (a) de Villa Rosario, corregimiento de Villa Rosario, del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-64-28, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-030-05 del 15 de febrero de 2005, según plano aprobado No. 803-12-20545 del 25 de septiembre de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 4 Has. + 1,493.10 m2 que forman parte de la Finca No. 1893, Tomo 35 y Folio 182 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Rosario, corregimiento de Villa Rosario, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Faundu Tuñon Gonzalez. Sur: Fermin Broce Batista, Temistocles Esclepiades Aleman Velez. Este: Camino de 10 Metros De Ancho. Oeste: Pastor Castillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Villa Rosario y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a





los 14 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. ESTRELLA PITTY Secretaria Ad-Hoc. L.201-335732.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN N° METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-086-2010. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HERMENEGILDA PEREZ DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de San Vicente, corregimiento de Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-181-91, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-310-93 del 02 de agosto de 1993, según plano aprobado No. 808-15-20662 del 30 de octubre de 2009, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie total de 0 Has. + 5470.19 M.C. que forman parte de la Finca No. 6420, Tomo 206 y Folio 252 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, corregimiento Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle de 10 metros y Efraín Duarte Pérez. Sur: Lucas Figueroa Moran. Este: Adelaido Chiru Navarro y área de uso público (Pozo). Oeste: José Inés Morán Ojo, Celedonio Pimienta Rangel. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 20 días del mes de abril de 2010. (fdo.) ING. PABLO VILLALOBOS Funcionario Sustanciador. (fdo.) LICDA. ESTRELLA PITTY Secretaria Ad-Hoc. L.201-335725.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 072-DRA-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACE SABER: Que el señor (a) **EUSELIDES ANTONIO NUÑEZ REYES Y OTRA**, vecino (a) de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá portador de la cédula de identidad personal No. 8-417-954, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-143-2007 del 19 Marzo del 2007, según plano aprobado No. 804-03-19067, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2117.79 m2, ubicada en la localidad de Buenos Aires, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Samuel Nuñez. Sur: Calle de 6.00 mts. a la carretera principal y hacia otros lotes. Este: Génaro Nuñez y Roy Nuñez. Oeste: Samuel Nuñez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría y Buenos Aires copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES Secretario Ad-Hoc. L.201-335728.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 073-DRA-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, HACE SABER: Que el señor (a) **EUSELIDES ANTONIO NUÑEZ REYES**, vecino (a) de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá portador de la cédula de identidad personal No. 8-417-954, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-142-2007 del 19 Marzo del 2007, según plano aprobado No. 804-03-19150, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7503.81 m2, ubicada en la localidad de Buenos Aires, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Evigenia Nuñez, Diomedes Nuñez. Sur: Serafín Nuñez y Dimas Nuñez. Este: Dimas Nuñez. Oeste: Servidumbre a Buenos Aires Allen Nuñez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía del Distrito de Chame, o en la corregiduría y Buenos Aires copia del mismo se le entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de febrero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES Secretario Ad-Hoc. L.201-335693.

